

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada judicial de la parte interesada, través de correo electrónico de veintinueve (29) de septiembre de esta anualidad, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 288
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2021-00156-00

PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderada judicial la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 DE CALI y T.P. # 267.907 DEL C.S. de la J. y en contra de **JOHANA ANDREA DICUE MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.430.672, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° **021186100007692** de fecha 17 de agosto de 2019 y **021186100007693** de fecha 17 de agosto de 2019, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 021186100007692 de fecha 17 de agosto de 2019 y 021186100007693 de fecha 17 de agosto de 2019, contentivos de las obligaciones N° 725021180132940 y N° 725021180132540, documentos debidamente aceptados por el aquí demandado, los cuales prestan merito ejecutivo, sumado a ello este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que los citados títulos, allegados al proceso, constituyan plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo de la demandada **JOHANA ANDREA DICUE MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.430.672, con las características de que trata el artículo 422 del C.G.P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **JOHANA ANDREA DICUE MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.430.672, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESO M/CTE (\$43.037.704), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la demandada **JOHANA ANDREA DICUE MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.430.672, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.687.793), por concepto de Capital, representados en el pagaré N° 021186100007692 de fecha 17 de agosto de 2019, contenido de la obligación N° 725021180132940.
 - 1.1. Por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$2.217.131) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 20 de marzo de 2020 hasta 20 de septiembre de 2020.
 - 1.2. Por el valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.174.754) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 21 de septiembre de 2020 hasta 10 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007692.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, desde 11 de septiembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007692.
 - 1.4. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$2.970.961) correspondiente a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007692.
2. Por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$868.754), por concepto de Capital, contenido en el pagaré N° 021186100007693, suscrito por la demandada a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 - 2.1. Por el valor de OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$84.009) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 16 de septiembre de 2019 hasta 16 de septiembre de 2020, contenido en el pagaré N°021186100007693, suscrito por la demandada a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 - 2.2. Por el valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$420.770) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 17 de septiembre

de 2020 hasta 10 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007693.

- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 11 de septiembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007693.
3. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **JOHANA ANDREA DICUE MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.430.672, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESO M/CTE (\$43.037.704), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior, se oficiará a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 DE CALI y T.P. # 267.907 DEL C.S. de la J.

SEXTO: AUTORIZAR a los estudiantes ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 de Cali y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali. para que bajo la responsabilidad del togado reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

**Aura Yannet Carvajal Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4caf6df06c74c40330968540254cc3b2c59ebf24d914d23b13d37c4a46c3f**
Documento generado en 03/10/2021 08:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>